

Manual elaborado por el CCJE.

Sistema de medios de impugnación en materia electoral federal

Introducción

La justicia electoral en México cuenta con un complejo sistema de medios de impugnación en materia electoral cuya finalidad es que los ciudadanos, candidatos, partidos políticos, agrupaciones políticas y demás sujetos de derecho electoral cuenten con diferentes recursos y juicios para quejarse ante un tribunal cuando estimen que un acto o resolución electoral no se ajusta a lo establecido en la legislación electoral respectiva. Los medios de impugnación sirven para modificar, revocar o anular los actos y las resoluciones en materia electoral que no se apeguen a las normas constitucionales, convencionales y legales.

El marco normativo

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM)

En la Constitución se establece que el sistema de medios de impugnación garantizará que todos los actos y resoluciones en materia electoral se ajusten a los principios de constitucionalidad y legalidad; dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos-electorales de los ciudadanos de votar, ser votados, de asociación y de afiliación (CPEUM, artículos 41, Base VI, y 99, fracción V).

El TEPJF será la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, con la excepción de las acciones de inconstitucionalidad promovidas en contra de leyes electorales federales y locales, cuya resolución es atribución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) (CPEUM, artículos 99 y 105, fracción II).

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (LOPJF)

De acuerdo al artículo 186 de la LOPJF, el Tribunal Electoral es competente para:

- I. Resolver, en forma definitiva e inatacable, las impugnaciones sobre las elecciones federales de diputados y senadores;
- II. Resolver, en una sola instancia y en forma definitiva e inatacable, las impugnaciones sobre la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, [...].
- III. Resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:
 - a. Actos y resoluciones de la autoridad electoral federal, distintos a los señalados en las fracciones I y II anteriores, que violen normas constitucionales o legales;
 - b. Actos y resoluciones definitivas y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de

- las entidades federativas, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones.
- c. Actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos;
 - d. Conflictos o diferencias laborales entre el TEPJF y sus servidores;
 - e. Conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Nacional Electoral y sus servidores;
 - f. Conflictos concernientes a impedimentos presentados contra los magistrados;
 - g. Impugnaciones contra los actos del Consejo General, del Consejero Presidente o de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral.
 - h. Los asuntos que el Instituto Nacional Electoral someta a su conocimiento por violaciones a lo previsto en las normas sobre propaganda política electoral, así como por la realización de actos anticipados de precampaña o campaña, e imponer las sanciones que correspondan.

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (LGSMIME)

La LGSMIME regula el funcionamiento de todo el sistema de recursos y juicios que conforman el sistema de medios de impugnación. La Ley establece las normas generales aplicables a todos los recursos en cuanto los requisitos, competencia, plazos y términos, legitimación y personería, causas de improcedencia, pruebas, sustanciación, resolución, notificaciones y otros más, que serán explicados en este manual. Además, la LGSMIME prevé ciertos lineamientos particulares para cada medio de impugnación, por lo que a cada uno le dedica un título completo. Las reglas específicas de los juicios y recursos están descritas y analizadas en la serie de manuales editados por el CCJE y dedicados a cada uno de ellos.

Características especiales de los medios de impugnación

El sistema de medios de impugnación en materia electoral cuenta con principios procesales que lo distinguen de otras materias. Los más importantes son los siguientes:

- ***Definitividad.*** Una de las finalidades de este sistema es dar firmeza y definitividad a los actos y resoluciones emitidos por las autoridades electorales y entidades partidistas, especialmente durante un proceso electoral. Por ello, dichos actos y resoluciones se deben impugnar en la etapa en que se emitieron y no posteriormente.
- ***Ausencia de efectos suspensivos.*** La presentación de un medio de impugnación en esta materia no provoca la suspensión del acto o resolución impugnado (como en el juicio de amparo), es decir, no se detiene el proceso hasta que se resuelva el asunto de manera definitiva (CPEUM, artículo 41, Base VI, segundo párrafo y LGSMIME, artículo 6.2).

Con esto se busca que no se interrumpa ninguna de las etapas del proceso electoral, atendiendo a la naturaleza de la materia electoral, no se puede esperar a que se resuelva un asunto para continuar con el proceso electoral respectivo.

Fuera de los procesos electorales los medios de impugnación tampoco provocan la suspensión del acto impugnado. La única excepción, a partir de la reforma electoral de 2007-2008, es la posibilidad de dictar las medidas cautelares para la suspensión de la propaganda política en la radio y televisión.

- **Plenitud de jurisdicción.** Conforme a la Constitución (artículo 99), el TEPJF es la máxima autoridad jurisdiccional en la materia. Por lo tanto, al resolver los asuntos que se le presentan, puede modificar, revocar o confirmar los actos impugnados de forma definitiva e inatacable, por ser una autoridad terminal (de última instancia).

Esto implica que el Tribunal tiene atribuciones para sustituir a la autoridad responsable¹ y, en su caso, reparar en una nueva sentencia la violación constitucional o legal alegada.

- **Facultad de atracción.** La Sala Superior del TEPJF podrá conocer de los juicios de la competencia de las Salas Regionales que por su importancia o trascendencia consideren importantes. Podrá hacerlo a petición de las propias Salas, a petición de parte o de oficio, cuando exista solicitud razonada para atraer el asunto (CPEUM, artículo 99, párrafo 9, y LOPJF, artículos 189 fracción XVI y 189 bis).

- **Facultad de delegación de competencia.** La Sala Superior del TEPJF podrá delegar a las Salas Regionales determinados asuntos de su competencia. Puede hacerlo siempre que se cuente con el acuerdo general respectivo publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) y cuando exista jurisprudencia sobre la problemática a resolver. La delegación de competencia sirve para privilegiar la pronta y expedita impartición de justicia (CPEUM, artículo 99, párrafo 9 y LOPJF, artículo 189, fracción XVII).

Reglas comunes aplicables a los medios de impugnación

Las reglas comunes que son aplicables a todos los medios de impugnación en lo general, tales como: la procedencia, competencia, plazos y términos, requisitos para la presentación de demandas, improcedencia o sobreseimiento, las partes que intervienen, legitimación y personería, las pruebas, el trámite y sustanciación, así como las figuras procesales de acumulación y la escisión, las sentencias, notificaciones y su cumplimiento.

Se debe tener presente que cada medio de impugnación tiene reglas específicas que en algunos casos constituyen cambios sustanciales de las reglas generales.

Por ejemplo, el artículo 8 de la LGSMIME establece que por regla general los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento. Dentro de esas excepciones encontramos las

¹Como autoridad responsable se entiende aquella que emitió el acto o resolución que se está impugnado ante el TEPJF.

previstas en el artículo 66 de la LGSMIME, que establece que el recurso de reconsideración (REC) deberá interponerse dentro del plazo de tres días o 48 horas, dependiendo la naturaleza del acto o resolución combatido.

Plazos, términos y requisitos de los medios de impugnación

Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles, por lo tanto, los sábados, domingos y días festivos cuentan para la interposición de los medios de impugnación y la realización de actuaciones a cargo de las autoridades electorales. Cuando la violación reclamada se da fuera de los procesos electorales federal o locales, únicamente se contarán los días hábiles (todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley) (LGSMIME, artículo 7).

Sin embargo, durante un proceso electoral pueden surgir actos o resoluciones independientes, es decir, que no estén vinculados con éste. Por ejemplo la solicitud de un ciudadano suplente de un cargo de elección popular para ser nombrado propietario del mismo cargo en caso de separación del que resultó electo en otro proceso electoral.

En tal caso, el cómputo del plazo debe hacerse tomando en consideración los días hábiles con excepción de los sábados y domingos y los inhábiles en términos de ley. Esto es así ya que la expresión "durante el desarrollo de un proceso electoral federal" no debe entenderse únicamente en un sentido temporal, sino material, es decir, que los actos estén relacionados con alguna de las etapas del proceso electoral.²

¿De qué forma se cuentan los plazos? De dos formas:

- De momento a momento si se fija en horas. Por ejemplo, el artículo 66, inciso b), de la LGSMIME establece que el recurso de reconsideración deberá interponerse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, contadas a partir de la conclusión de la sesión en la que el Consejo General del INE haya realizado la asignación de diputados o senadores por el principio de representación proporcional.

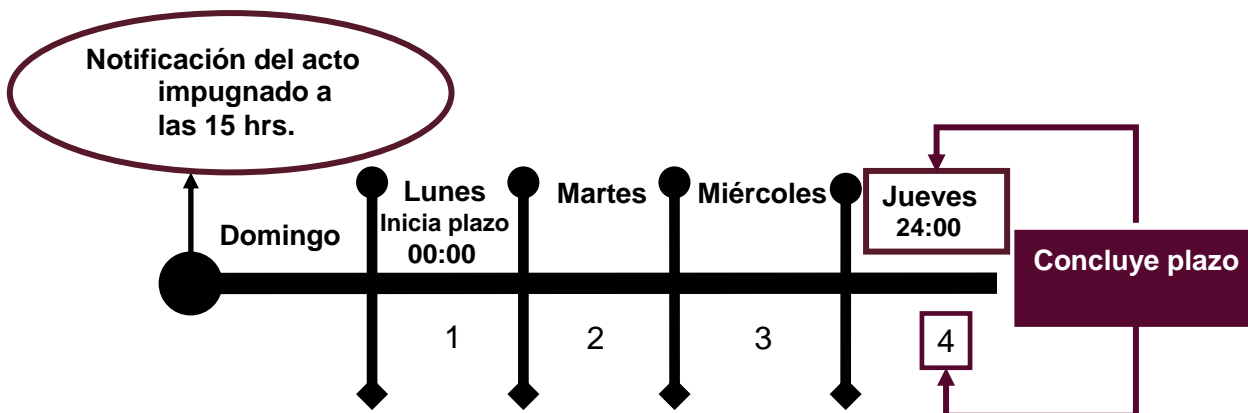
Si la sesión de referencia concluyó a las 19:25 horas del 23 de agosto del año de la elección, la demanda de impugnación deberá presentarse dentro de las 48 horas siguientes, es decir que el término a las 19:25 horas del 25 de agosto de ese año (48 horas después).

- Si están señalados por días, éstos se considerarán en su integridad, iniciando a las cero horas y concluyendo a las veinticuatro horas, como se observa en la ilustración 1 (LGSMIME, artículo 7).

² Tesis de jurisprudencia 01/2009. PLAZO PARA IMPUGNAR ACTOS EMITIDOS DURANTE EL DESARROLLO DE UN PROCESO ELECTORAL, QUE NO ESTÉN VINCULADOS A ÉSTE. NO DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES. <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=1/2009-SRII>

Como ya se señaló, por regla general los plazos para la presentación de los medios de impugnación son de cuatro días (LGSMIME, artículo 8), contados de la forma siguiente:

Ilustración 1. Plazo para presentar un medio de impugnación conforme a la LGSMIME



En cuanto al término, por este debemos entender que es el último momento para presentar el medio de impugnación dentro del plazo de cuatro días. Es decir, el término para presentarlo conforme al ejemplo será el último minuto del día jueves (LGSMIME, artículo 8).

Requisitos de presentación de la demanda

Para presentar la demanda de cualquier medio de impugnación se deben observar los requisitos generales previstos en el artículo 9 de la LGSMIME, además de los específicos del juicio o recurso de que se trate (se debe recordar que algunos tienen reglas específicas).

A continuación se precisan los requisitos de carácter general que deben cumplir los escritos de demanda:

- Ser presentada por escrito ante la autoridad o partido político responsable.
- Señalar el nombre del actor, domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir. En este caso, el requisito esencial se concentra en el nombre, ya que la identificación del promovente es necesaria para establecer quién es el sujeto afectado.

- Acompañar los documentos que sean necesarios para acreditar la personería³ del promovente.⁴
- Identificar el acto o resolución impugnado y al responsable del mismo.
- Mencionar de manera expresa y clara los hechos y agravios en que se basa la impugnación, así como los preceptos presuntamente violados.

La Sala Superior precisó que todos los razonamientos y expresiones contenidos en la demanda constituyen un principio de agravio, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección, y que no requieren de una construcción particular, ya que basta que se exprese con claridad la causa de pedir (razones de hecho y de derecho), para que la autoridad realice su estudio.⁵

- Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos previstos en la ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente y éstas no le hubieren sido entregadas.

Se debe poner atención a ese requisito, ya que el momento oportuno para ofrecer pruebas es al presentar la demanda. El artículo 16.4 de la LGSMIME precisa que en ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales y que la única excepción a esta regla será la de «pruebas supervenientes».⁶

³La personería es un atributo que permite al sujeto legitimado designar a una persona que lo represente en juicio. En términos generales equivale a designar a un mandatario o apoderado (Diccionario Jurídico Mexicano 1998, 2403-4)

⁴ Tesis de jurisprudencia 17/2000. PERSONERÍA. DEBE TENERSE POR ACREDITADA CUANDO LOS DOCUMENTOS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE LA ACREDITEN Y SE ESTÉ PROVEYENDO SOBRE EL ESCRITO DE DEMANDA. <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=17/2000> La Sala Superior ha señalado que cuando dos o más promoventes se ostenten como representantes legítimos de un mismo partido político en un sólo escrito, basta que uno de ellos acredite fehacientemente su personería, para que se considere debidamente satisfecho el requisito de procedencia relativo a la personería (Tesis de jurisprudencia 03/97 PERSONERÍA. CUANDO EXISTE PLURALIDAD DE PROMOVENTES EN UN MISMO ESCRITO, ES SUFICIENTE QUE UNO SOLO LA ACREDITE PARA TENER POR SATISFECHO EL REQUISITO <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=3/97> y 09/97 PERSONERÍA DE LOS REPRESENTANTES REGISTRADOS FORMALMENTE ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES. ACREDITAMIENTO (LEGISLACIÓN DE COLIMA). <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=9/97>

⁵ Tesis de jurisprudencia 3/2000. AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR. <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=3/2000>

⁶Por prueba superveniente la LGSMIME (artículo 16.4) señala que son los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no

Cuando la violación reclamada verse exclusivamente sobre puntos de derecho, no será necesario ofrecer y aportar pruebas (LGSMIME, artículo 9.2). Por ejemplo, no hay que ofrecer pruebas cuando se impugna la inconstitucionalidad de una norma.

- Señalar el nombre y la firma autógrafa de quien promueve el medio de impugnación.⁷

En uno de los requisitos que preceden se señaló la importancia que tiene el hacer constar el nombre del actor (sujeto agraviado o afectado directamente), pero ahora se hace mención al nombre el promovente, ya que la demanda puede ser promovida por otra persona que represente al actor.

El requisito de la firma tiene una gran importancia, debido a que es la expresión formal de la voluntad del actor o del promovente para la presentación de un medio de impugnación. Si se omite, la demanda será desechada de plano (LGSMIME, artículo 9.3). Sin embargo, la Sala Superior ha precisado que cuando en el escrito de demanda no conste la firma autógrafa del promovente, pero el documento de presentación sí se encuentra debidamente firmado por el mismo, debe tenerse por satisfecho el requisito de la firma, ya que de éste se desprende claramente la voluntad de combatir el acto de autoridad que considera contrario a sus intereses.⁸

Partes, legitimación y personería

Partes

Las partes son los sujetos de la litis. Como tales, están sujetas al proceso y padecen sus efectos, porque éste puede beneficiar o perjudicar sus intereses (Galván 2006, 387).

Las partes en los medios de impugnación en materia electoral pueden ser:

- **Actor.** Es quien tiene legitimación para presentar el escrito de demanda por sí mismo o a través de su representante (LGSMIME, artículo 12.1, inciso a).

pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción.

⁷ Cuando en el escrito de demanda no conste la firma autógrafa del promovente, pero el documento de presentación (escrito introductorio) sí se encuentra debidamente signado, debe tenerse por satisfecho el requisito, pues ambos escritos deben considerarse como una unidad a través de la cual se promueve un medio de impugnación (Jurisprudencia 01/99. FIRMA AUTÓGRAFA. EN LA PROMOCIÓN DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL SE SATISFACE ESTE REQUISITO, AUN CUANDO LA FIRMA NO APAREZCA EN EL ESCRITO DE EXPRESIÓN DE AGRAVIOS Y SÍ EN EL DOCUMENTO DE PRESENTACIÓN DE DICHO MEDIO IMPUGNATIVO. <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=1/99>).

⁸Tesis de jurisprudencia 1/99. FIRMA AUTÓGRAFA. EN LA PROMOCIÓN DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL SE SATISFACE ESTE REQUISITO, AUN CUANDO LA FIRMA NO APAREZCA EN EL ESCRITO DE EXPRESIÓN DE AGRAVIOS Y SÍ EN EL DOCUMENTO DE PRESENTACIÓN DE DICHO MEDIO IMPUGNATIVO. <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=1/99>

- **Autoridad o el partido político responsable.** Es aquella que emitió el acto o resolución que se impugna (LGSMIME, artículo 12.1, inciso b).
- **Tercero interesado.** Es aquel ciudadano, partido político, coalición, candidato, organización o agrupación política o de ciudadanos, según corresponda, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor (LGSMIME, artículo 12.1 inciso c).
- **Coadyuvante.** Esta figura se reserva a los candidatos registrados por los partidos. Éstos podrán presentar escritos en donde manifiesten lo que a su derecho convenga en relación al juicio, sin señalar conceptos que amplíen o modifiquen la controversia planteada en la demanda que presente el partido político que los registró (LGSMIME, artículo 12.3).

Legitimación y personería

Existen dos tipos de legitimación: en el proceso o *ad processum*, y legitimación en la causa o *ad causam*. La primera tiene que ver con la capacidad de las partes para comparecer a un proceso, por ejemplo, ser mayor de edad. La segunda se refiere a la relación que se pretende que exista entre las partes del proceso y la materia sustantiva en litigio, por ejemplo, que el acto combatido afecte la esfera jurídica de una persona (Sentencia SUP-JDC-21/2002 <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2002/JDC/SUP-JDC-00021-2002-Inc3.htm>).

Es decir, estar legitimado en términos generales es ser la persona que de conformidad con la ley puede impugnar o contradecir un acto o resolución. La personería es el reconocimiento a una persona u organización para contraer obligaciones y desarrollar actividades que generan plena responsabilidad jurídica frente a sí misma y frente a terceros a nombre de un grupo de personas. Todos los grupos colegiados y amplios de personas requieren nombrar representantes para que lleven a cabo las acciones legales a su nombre.

Pruebas

Las partes aportan pruebas con la finalidad de que el juzgador cuente con elementos objetivos que le permitan verificar la veracidad de las afirmaciones (hechos) manifestadas en sus escritos, y así formar su convicción al resolver la controversia (Sentencia SUP-JRC-099/2004 <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2004/JRC/SUP-JRC-00099-2004.htm>).

En el escrito de demanda se debe hacer mención explícita de todas las pruebas que se ofrecen y precisar cuáles se aportan o exhiben en ese momento y cuáles solicita al órgano jurisdiccional que recabe porque no están en poder del oferente (promoviente o interesado), siempre que se demuestre o justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente y no le fueron entregadas. Así, será la autoridad

jurisdiccional (el Tribunal) quien ordene sean presentadas a juicio (LGSMIME, artículo 9.1, inciso f).

En materia electoral, el tipo de pruebas que se pueden ofrecer son las siguientes (LGSMIME, artículo 14):

a. Las documentales públicas. Son escritos o constancias en los que se reflejan datos fidedignos o susceptibles de ser empleados como tales para probar algo. Pueden ser expedidos por los órganos o funcionarios electorales dentro del ámbito de su competencia o por las autoridades federales, estatales y municipales, y por quienes estén investidos de fe pública conforme a la ley, siempre y cuando se realicen en ejercicio de sus atribuciones y competencias (LGSMIME artículo 14.4).

El documento público es un escrito u objeto creado y utilizado como medio demostrativo de uno o diversos actos jurídicos que lo generan. Por tanto, al efectuar la valoración de éste, no debe considerarse evidenciado algo que exceda de lo expresamente consignado, es decir, no se puede valorar el documento más allá de lo que expresamente se asiente en él.⁹

Las pruebas documentales públicas pueden ser, entre otras:

- Actas oficiales de las mesas directivas de casilla.
- Actas de los diferentes cómputos que consignen resultados electorales.
- Los documentos expedidos por las autoridades federales, estatales y municipales, y los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley.

b. Las documentales privadas. Son todos los demás escritos, constancias o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y se encuentren relacionados con sus pretensiones (LGSMIME, artículo 14.5). Un ejemplo de la prueba documental privada puede ser una carta manuscrita del actor que contiene información relativa al juicio.

c. Las técnicas. Son todas las constancias no escritas en papel que se apoyan en el desarrollo tecnológico y científico para consignar datos en soportes que permitan su representación objetiva, en cualquier forma y grado, para adquirir el conocimiento de hechos pasados (LGSMIME artículo 14.6). Por ejemplo: filmaciones, fotografías, discos, cintas magnéticas, vídeos, planos, entre otros.¹⁰

⁹Tesis de jurisprudencia 45/2002. PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES. <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=45/2002>

¹⁰Tesis de jurisprudencia 06/2005. PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA. <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=6/2005>

d. Las presuncionales legales y humanas (LGSMIME artículo 14.1). Las primeras se encuentran explícitas o implícitas en la ley, por eso su denominación de legal. Un ejemplo de ello es la residencia como requisito de elegibilidad, ya que de no combatirse al registrar la candidatura produce la presunción de que se tiene, debido a que el momento legal para impugnarla empieza a partir de que se obtiene el registro y si no se impugna adquiere definitividad, es decir, firmeza.¹¹

En cambio, la presuncional humana es el resultado del razonamiento mediante el cual, a partir de la existencia de un hecho reconocido como cierto, se deduce (por el legislador en general, o por el juez en el caso especial del juicio) la existencia de otro hecho. Por ejemplo, cuando después de realizar el conteo de votos en una casilla se vio que faltan tres votos, se puede suponer que tres ciudadanos se han llevado su boleta en vez de depositarla en la urna.

e. La instrumental de actuaciones. Es todo el expediente procesal, independientemente del sujeto procesal que haya suscrito los documentos que lo integran (LGSMIME artículo 14.1).

f. La confesional y testimonial. Consisten en la información de que dispongan ciertas personas sobre hechos propios (confesional) o que les consten de manera directa (testimonial), siempre que puedan contribuir al esclarecimiento de los hechos controvertidos en juicio.

A diferencia de otras áreas del derecho, en materia electoral, tanto la confesión como la rendición de testimonio deben hacerse constar en acta levantada ante notario público, siempre que los declarantes queden debidamente identificados y asienten la razón de su afirmación. Debido a que no es el juez quien reciba el testimonio, éste se considera solamente un indicio.¹² Tampoco la confesión se considera una aceptación de los hechos imputados, porque afectaría la garantía de no declarar en su perjuicio.¹³

g. La pericial. Es la opinión calificada de una persona ajena al proceso que, por su experiencia o preparación en una rama de la ciencia, la técnica, el arte o incluso en alguna profesión u oficio, permite esclarecer un punto controvertido en el que el juez requiera de apoyo especializado para formarse criterio (Galván 2006, 528).

Dicha prueba sólo podrá ser ofrecida y admitida en aquellos medios de impugnación que no son vinculados al proceso electoral y a sus resultados, siempre y cuando su desahogo

¹¹Tesis de jurisprudencia 09/2005. RESIDENCIA. SU ACREDITACIÓN NO IMPUGNADA EN EL REGISTRO DE LA CANDIDATURA GENERA PRESUNCIÓN DE TENERLA. <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=9/2005>

¹²Tesis de jurisprudencia 11/2002. PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS. <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=11/2002>

¹³Tesis relevante XII/2008. PRUEBA CONFESIONAL. VALOR PROBATORIO TRATANDOSE DE UN PROCEDIMIENTO PUNITIVO O SANCIONADOR ELECTORAL. <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=XII/2008>

sea posible en los plazos legalmente establecidos. Para su ofrecimiento deberán cumplirse los siguientes requisitos:

- Ser ofrecida junto con el escrito de impugnación;
- Señalar la materia sobre la que versará la prueba, exhibiendo el cuestionario respectivo con copia para cada una de las partes;
- Especificar lo que pretenda acreditarse con la misma, y
- Señalar el nombre del perito que se proponga y exhibir su acreditación técnica (LGSMIME artículo 14.7).

h. Reconocimientos o inspecciones judiciales. Son las actuaciones judiciales para las que no se necesitan conocimientos especiales y se dan cuando el juez perciba directamente a través de los sentidos las cosas que son objeto de la litis o que tienen relación con ella. Al ofrecerla como prueba se deben observar los mismos requisitos que en la pericial (LGSMIME artículo 14.3).

Pruebas supervenientes

Son aquellas pruebas que surgen después del plazo legal para presentarlas o aquellas que ya existían, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron aportar por desconocerlos o por existir obstáculos imposibles de superar. Estas pruebas necesariamente se deben aportar antes del cierre de la instrucción, es decir, antes de que el asunto pase a etapa de resolución (LGSMIME, artículo 16.4), como lo señala la ilustración 7:

2.5 Trámite y sustanciación

Trámite de los medios de impugnación.

El proceso de impugnación inicia con la determinación de un ciudadano o un partido político de impugnar la decisión de alguna autoridad. A partir de ello, el interesado elabora y presenta la demanda. Sin embargo, jurídicamente el trámite de un medio de impugnación inicia cuando la autoridad u órgano partidista recibe un medio de impugnación en contra de sus actos o resoluciones. En este momento, de inmediato y bajo su más estricta responsabilidad la autoridad u órgano partidista deberán:

1. Por la vía más expedita, dar aviso de su presentación al órgano competente del INE o a la Sala del TEPJF, precisando: actor, acto o resolución que se impugna, fecha y hora exactas de su recepción(LGSMIME, artículo 17.1 inciso a);
2. Hacerlo del conocimiento público durante un plazo de 72 horas en los estrados (LGSMIME, artículo 17.1). Si el acto o resolución impugnado no queda bajo su jurisdicción, tendrá la obligación de remitirlo de inmediato al órgano o Sala competente para que este inicie los trámites correspondientes(LGSMIME, artículo 17.2);

3. Los terceros interesados podrán comparecer mediante escritos que deberán presentarse ante la autoridad u órgano que emitió el acto o resolución impugnado, cumpliendo con los siguientes requisitos:

- Hacer constar el nombre del tercero interesado;
- Señalar domicilio para recibir notificaciones;
- Acompañar los documentos para acreditar su personería;
- Precisar la razón del interés jurídico en que se funden y sus pretensiones;
- Ofrecer y aportar las pruebas, y
- Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del compareciente (LGSMIME, artículo 17. 4, inciso f).

4. Una vez que venza el plazo de 72 horas, la autoridad o el órgano del partido responsable del acto o resolución impugnado deberá remitir, dentro de las siguientes 24 horas, al órgano competente del INE o a la Sala del TEPJF, el expediente completo que consta de:

- El escrito de demanda, pruebas y la demás documentación que lo acompaña;
- La copia del acto o resolución impugnado;
- En su caso, los escritos de los terceros interesados y coadyuvantes y sus pruebas;
- En los juicios de inconformidad (JIN), el expediente completo con todas las actas y las hojas de incidentes (pueden ser copias certificadas), así como los escritos de incidentes y de protesta que se hubieren presentado, y
- El informe circunstanciado emitido por la autoridad u órgano partidista responsable. Si no se envía dentro del plazo, se tendrán como presuntamente ciertos los hechos constitutivos de la violación reclamada, salvo prueba en contrario.

El informe circunstanciado es el acto mediante el cual la autoridad responsable reitera la legalidad y constitucionalidad del acto combatido. El informe debe contener:

- La mención de si el promovente tiene reconocida su personería;
- Los motivos y fundamentos jurídicos que considere pertinentes para sostener la constitucionalidad o legalidad del acto o resolución impugnado;
- La firma del funcionario que lo rinde (LGSMIME, artículo 18.2).

Sustanciación de los medios de impugnación.

Se inicia cuando la Sala competente del TEPJF recibe un medio de impugnación por parte de una autoridad u órgano partidista responsable (esto es, después del trámite). A partir de ello, tendrá la obligación de realizar todos los actos y ordenar las diligencias que sean necesarias para poner el expediente en estado de resolución. Comprende las fases siguientes:

- El presidente de la Sala competente del TEPJF turnará de inmediato el expediente recibido a uno de los magistrados, quien tendrá la obligación de revisar que el escrito del medio de impugnación reúna todos los requisitos ya comentados y previstos en la ley (LGSMIME, artículo 19.1, inciso a).

- Si el escrito de demanda no cumple con los requisitos o si se acredita cualquiera de las causales de notoria improcedencia, el magistrado ponente propondrá a la Sala el proyecto de sentencia por el que se deseche de plano el medio de impugnación.
- Si el compareciente omite acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar su personería, u omite identificar el acto o resolución impugnado y al responsable del mismo, el magistrado ponente podrá requerirle para que lo haga. Si el requerimiento no se cumple dentro de un plazo de 24 horas contadas a partir del momento en que se notifique el acuerdo correspondiente, el medio de impugnación se tendrá por no presentado (LGSMIME, artículo 19.1, inciso b).
- Cuando el escrito del tercero interesado se presente en forma extemporánea, el magistrado ponente propondrá a la Sala tenerlo por no presentado.
- Si el medio de impugnación reúne todos los requisitos, se dictará el auto de admisión en un plazo no mayor a seis días. Una vez sustanciado el expediente (cuando se realicen todas las diligencias descritos arriba y cuando el magistrado revise si no hace falta ningún tipo de documentos necesarios para resolver el caso), el magistrado ponente cerrará la instrucción y procederá a formular el proyecto de sentencia de sobreseimiento o de fondo, según sea el caso, mismo que será sometido a la consideración del pleno de la Sala correspondiente (LGSMIME, artículo 19.1, incisos e) y f).

En la ilustración 9 se presentan los pasos de la sustanciación de un medio de impugnación:

Acumulación y escisión

Acumulación

Para la resolución de los medios de impugnación, los órganos competentes del INE o las Salas del TEPJF podrán determinar la acumulación de los mismos, con el objeto de que se emita una sola sentencia y evitar sentencias contradictorias.

La acumulación puede decretarse en cualquier momento (al inicio, durante la sustanciación o para la resolución de los medios), cuando se trate de actos o resoluciones similares de la misma autoridad u órgano partidista responsable y con una sola pretensión. Se pueden acumular dos o más asuntos (LGSMIME, artículo 31). La ilustración 10 presenta el esquema de la acumulación:

Escisión

La escisión implica separar un asunto en dos o más expedientes para su mejor resolución, con la finalidad de hacer más accesible la justicia electoral y en beneficio de las partes. La escisión se puede dar si en el escrito de demanda se impugna más de un acto o existe pluralidad de actores o demandados y se estima que no es conveniente resolverlo en forma conjunta.

Resoluciones y sentencias

Por resolución se entiende la manifestación de los actos procesales de los órganos jurisdiccionales, a través de los que se atienden a las necesidades de desarrollo del proceso y a la decisión del litigio; es decir, a la amplia gama de decisiones que se pueden emitir. Por tradición se han clasificado en decretos, autos o acuerdos y sentencias.

Los decretos son simples determinaciones de trámite que no afecten los derechos procesales de las partes, por ejemplo, la expedición de copias certificadas.

Los autos o acuerdos son los que dictan los jueces durante la sustanciación de un juicio sobre cuestiones procesales, por ejemplo, la admisión de demanda (Diccionario Jurídico Harla 1996, 185).

Las sentencias son aquellas que deciden el fondo de la controversia judicial: “La sentencia es la resolución que emite el juzgador sobre el litigio sometido a su conocimiento y es la que pone fin al proceso” (Diccionario Jurídico Harla 1996, 190).

En términos del artículo 22 de la LGSMIME una resolución o sentencia en materia electoral debe estar hecha por escrito y contener los siguientes elementos:

- La fecha, el lugar y el órgano o que la emite;
- El resumen de los hechos o puntos de derecho controvertidos;
- Si se trata de una sentencia, el análisis de los agravios así como el examen y valoración de las pruebas que resulten pertinentes;
- Los fundamentos jurídicos o legales en que se respalda;
- Los puntos resolutivos, y
- En su caso, el plazo para su cumplimiento.

Los efectos de una resolución o sentencia serán: confirmar, revocar o modificar el acto impugnado. Al confirmar un acto, se valida la decisión tomada por la autoridad responsable. En el caso de revocación, el acto o resolución de la autoridad responsable queda sin efectos. El órgano administrativo o jurisdiccional puede también modificar el acto impugnado, lo que significa que solamente una parte del mismo dejaría de surtir efectos.

Aclaración de sentencias

Es una figura procesal que no se encuentra prevista de forma expresa en las reglas generales de la LGSMIME, pero sí, de forma específica, en el artículo 107 de la misma, dentro de las disposiciones especiales del juicio para resolver los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral.

Sin embargo, la Sala Superior ha fijado jurisprudencia en la que sostuvo que la aclaración de sentencia forma parte del sistema procesal electoral, a pesar de que no existe previsión expresa al respecto.¹⁴

Lo anterior en razón de que resulta indispensable la claridad y precisión de los fallos, de manera que proporcionen plena certidumbre de los términos de la decisión, del contenido y el límite de los derechos declarados en ella.

Se ha considerado que sería excesivo, grave y contrario a los fines de la justicia, exigir la interposición y prosecución de algún recurso o medio de defensa, ante el mismo tribunal o ante otro para conseguir precisión en lo que fue objeto de un proceso. De una manera sencilla, el propio órgano jurisdiccional puede superar el error o deficiencia, a través de una simple aclaración. La aclaración de sentencia tiene sustento en el principio general del derecho de que la justicia debe impartirse de manera pronta y completa.

Los aspectos esenciales de la aclaración de sentencia son:

- a) Tienen por objeto resolver la contradicción, ambigüedad, oscuridad, deficiencia, omisión o errores simples o de redacción de la sentencia;
- b) Sólo puede hacerse por el tribunal que dictó la resolución;
- c) Sólo cabe respecto de cuestiones discutidas en el litigio y tomadas en cuenta al emitirse el acto de voluntad de la decisión;
- d) Mediante la aclaración no se puede modificar lo resuelto en el fondo del asunto;
- e) La aclaración forma parte de la sentencia;
- f) Sólo es admisible dentro de un breve lapso, a partir de la emisión del fallo; y
- g) Puede hacerse de oficio o a petición de alguna parte.

Notificaciones

La notificación es un medio de comunicación por el cual se avisa sobre una resolución judicial o administrativa a la persona interesada.

Las notificaciones surten sus efectos el mismo día en que se realicen (LGSMIME, artículo 26.1). Durante los procesos electorales el TEPJF podrán notificar sus actos, resoluciones o sentencias en cualquier día y hora (por ejemplo, se puede notificar un domingo a las 23:00 horas).

Las notificaciones se podrán hacer personalmente (directamente al interesado o, en su caso, a la persona que se encuentre en el domicilio) o por estrados (lugares públicos destinados en las oficinas de los órganos jurisdiccionales) (LGSMIME, artículo 28).

¹⁴ Tesis de Jurisprudencia 11/2005. ACLARACIÓN DE SENTENCIA. FORMA PARTE DEL SISTEMA PROCESAL ELECTORAL AUNQUE NO SE DISPONGA EXPRESAMENTE. <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=11/2005>

Las notificaciones por estrados se practicarán conforme al procedimiento siguiente: se deberá fijar copia del auto, acuerdo o sentencia, así como de la cédula de notificación correspondiente, asentando la razón de la diligencia en el expediente respectivo. Las notificaciones permanecerán en los estrados durante un plazo mínimo de siete días y se fundará razón del retiro de los mismos (RITEPJF, artículo 103).

Actualmente la Sala Superior del TEPJF realiza las notificaciones de autos, acuerdos, resoluciones y sentencias por estrados, por oficio (a los órganos o autoridades responsables), por correo certificado, telegrama, mensajería especializada, fax y por correo electrónico, según se requiera para la eficacia del acto, resolución o sentencia a notificar (LGSMIME, artículo 26.3).

Para que se considere válida la notificación por fax, se deben observar los requisitos siguientes:

- a) Existencia de un caso urgente o extraordinario, a juicio de quien preside el órgano jurisdiccional emisor de la resolución a notificar;
- b) Constancia en el acta o razón de notificación, o en sus anexos, de las circunstancias y pormenores ocurridos durante la transmisión de los documentos con los que se hace la notificación. y
- c) Que se asiente en dicha acta o razón de notificación, o en sus anexos, la constancia de recepción¹⁵ o el acuse de recibo.¹⁶

En caso de que no se cuente con la constancia de recepción o el acuse de recibo de la diligencia, el notificador deberá realizar una comunicación posterior por cualquier medio adecuado, como puede ser una nueva transmisión de fax, una comunicación postal o telegráfica, la comparecencia directa del interesado, o bien, podrá ser aceptable también alguna diligencia de los funcionarios notificadores.¹⁷

Las notificaciones mediante correo electrónico se pueden realizar cuando las partes lo soliciten previa y expresamente, cuenten con el certificado de firma electrónica avanzada y la cuenta de correo electrónico que al efecto proporcione el Tribunal Electoral. Estas notificaciones surtirán efectos a partir de que se tenga la constancia de envío recepción o, en su caso, el acuse de recibo correspondiente (RITEPJF, artículo 110).

¹⁵ La constancia de recepción es la actuación del funcionario que practica la notificación, por medio de la cual, en ejercicio de la fe judicial de que está investido, hace constar pormenorizadamente el conjunto de hechos y circunstancias que lo llevaron a la convicción de que los documentos transmitidos fueron recibidos en el número de fax con el que se estableció la conexión, así como que ese número correspondía precisamente a la persona u órgano destinatario de la notificación.

¹⁶ El acuse de recibo es la expresión de un acto transmitido desde el número con el que se estableció la conexión, por el cual la persona receptora admite de manera positiva que se han recibido, ya sea total o parcialmente, los documentos objeto de la transmisión.

¹⁷ Tesis relevante XI/98. NOTIFICACIÓN POR FAX. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ. <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=XI/98>

Juicios y recursos como medios de impugnación

El sistema de justicia electoral mexicano se integra por el catálogo de medios de impugnación siguiente:

ACRÓNIMO	DENOMINACIÓN LEGAL	AUTORIDAD COMPETENTE
RRV	Recurso de revisión	INE/TEPJF
RAP	Recurso de apelación	TEPJF
REP	Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador	
JIN	Juicio de inconformidad	
REC	Recurso de reconsideración	
JDC	Juicio para la protección de los derechos político – electorales del ciudadano	
JRC	Juicio de Revisión Constitucional Electoral	
JE	Juicio Electoral	
JLI	Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el IFE y sus servidores	
CLT	Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el TEPJF y sus servidores	

Recurso de revisión (RRV)

Medio de impugnación de carácter administrativo que procede en contra de actos y resoluciones de diversos órganos del INE. Su objeto es garantizar que todos los actos y resoluciones de la autoridad electoral administrativa federal se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Su resolución corresponde a los distintos órganos del INE.¹⁸

¿Cuándo procede?

Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales federales y en la etapa de preparación de la elección, el RRV procederá para impugnar actos o resoluciones que provengan del Secretario Ejecutivo o de los órganos colegiados del INE a nivel distrital y local, cuando no sean de vigilancia (fiscalización o imposición de sanciones; LGSMIME, artículo 35.1).

¿Qué autoridad es competente para resolverlo?

¹⁸Este es el único medio de impugnación que resuelve el INE.

Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales federales lo resolverá la junta ejecutiva jerárquicamente superior al órgano que haya dictado el acto o resolución impugnada.

Durante el desarrollo de un proceso electoral, lo resolverá la junta ejecutiva o el consejo del INE jerárquicamente superior al órgano que haya dictado el acto o resolución impugnada (LGSMIME, artículo 36).

Los recursos que se interpongan en contra de actos o resoluciones del Secretario Ejecutivo serán resueltos por la Junta General Ejecutiva. En estos casos, el Presidente designará al funcionario que deba suplir al secretario para sustanciar el expediente y presentar el proyecto de resolución al órgano colegiado, con el objeto de que el secretario no ejerza funciones de juez y parte (LGSMIME, artículo 36.3).

Todos los recursos de revisión interpuestos dentro de los cinco días anteriores al de la elección serán enviados a la Sala competente del TEPJF, para que sean resueltos junto con los juicios de inconformidad con los que guarden relación. Sin embargo, el promovente deberá señalar la conexidad de la causa, es decir, la relación y entidad con otro u otros medios de impugnación (LGSMIME, artículo 37, inciso h).¹⁹

Recurso de apelación (RAP)

Medio de impugnación de carácter jurisdiccional que procede en contra de actos y resoluciones de órganos del INE, para garantizar que se ajusten a los principios de constitucionalidad y legalidad. Su resolución corresponde a las salas del TEPJF.

¿Cuándo procede?

Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales federales y durante la etapa de preparación de la elección en el proceso electoral federal, permite impugnar:

- Las resoluciones emitidas en los recursos de revisión y los actos o resoluciones de cualquiera de los órganos del INE que no sean impugnables a través de RRV, y que causen un perjuicio al partido político o agrupación política con registro (LGSMIME, artículo 40). El informe que rinda la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (DERFE) a la Comisión Nacional de Vigilancia y al Consejo General del INE, relativo a las observaciones hechas por los partidos políticos a las listas nominales de electores (LGSMIME, artículo 41). Para este supuesto de procedencia hay reglas especiales:
 - Se interpondrá ante el Consejo General del INE dentro de los tres días siguientes a aquel en que se dé a conocer el informe a los partidos políticos;

¹⁹Por ejemplo, si un partido impugna un acuerdo de un consejo distrital en el cual dos días antes de la jornada electoral se cambió la ubicación de varias casillas; este recurso se resolverá con el juicio de inconformidad en el cual también se impugne la votación de esas casillas.

- Se deberá acreditar que se hicieron valer, en tiempo y forma, las observaciones sobre los ciudadanos incluidos o excluidos indebidamente de las listas nominales de electores, señalándose hechos y casos concretos e individualizados, mismos que deben estar comprendidos en las observaciones originalmente formuladas.

De no cumplirse con dichos requisitos, será desechado por notoriamente improcedente (LGSMIME, artículo 43).

El recurso de apelación será procedente en cualquier tiempo para impugnar la determinación y aplicación de sanciones que realice el Consejo General del INE en los términos de la ley y reglamento respectivos (LGSMIME, artículo 42).

A partir de la reforma de 2008 este recurso también procede para impugnar la resolución de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE que ponga fin al procedimiento de liquidación de un partido político y los actos que integren ese procedimiento causando una afectación sustantiva al promovente (LGSMIME, artículo 43bis).

¿Qué autoridad es competente para resolverlo?

La Sala Superior para resoluciones que emitan los órganos centrales del INE, la Contraloría General del mismo, así como en el caso del informe que rinda la DERFE a la Comisión Nacional de Vigilancia y al Consejo General propio INE.

Las Salas Regionales respecto de los actos o resoluciones de los órganos desconcentrados del INE (juntas y consejos locales y distritales) (LGSMIME, artículo 44).

Hay que destacar que estos recursos serán resueltos dentro de los 12 días siguientes a aquel en que se admitan. En casos urgentes, la resolución debe dictarse con tiempo suficiente para hacer posible, en su caso, la reparación de la violación reclamada (LGSMIME, artículo 47.2).

Recurso de revisión en el procedimiento especial sancionador (REP)

Medio de impugnación de carácter jurisdiccional que procede en contra de las resoluciones y sentencias emitidas en los procedimientos especiales sancionadores para garantizar la constitucionalidad y legalidad de actos y resoluciones de la Sala Regional Especializada y su resolución corresponde a la Sala Superior del TEPJF (LGSMIME, artículo 109.2).

¿Cuándo procede?

El recurso de revisión en el procedimiento especial sancionador procede en contra de:

- Las sentencias dictadas por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral.
- Las medidas cautelares que emita el Instituto Nacional Electoral (INE).

- El acuerdo de desechamiento que emita el INE a una denuncia (LGSMIME, artículo 109.1).

Para la presentación del recurso, los actores contarán con tres días, con excepción del recurso que se interponga en contra de las medidas cautelares emitidas por el Instituto Nacional Electoral (INE), en cuyo caso el plazo será de 48 horas, contadas a partir de la imposición de dichas medidas (LGSMIME, artículo 109.3).

En cuanto a la tramitación, sustanciación y resolución del recurso, serán aplicables las reglas de procedimiento establecidas en la LGSMIME y, en particular, las señaladas para el recurso de apelación (LGSMIME, artículo 110).

¿Qué autoridad es competente para resolverlo?

La Sala Regional Especializada es la encargada de recibir el medio de impugnación y dar aviso a la Sala Superior del TEPJF del actor, resolución que se impugna, así como de la fecha y horas exactas de su recepción; durante un plazo de 72 horas hará del conocimiento público en estrados la presentación del medio de impugnación.

Una vez vencido el plazo de las 72 horas, se debe remitir el expediente completo a la Sala Superior del TEPJF, quien, para la resolución del recurso, podrá celebrar una audiencia cuando –por la naturaleza de las pruebas ofrecidas o recabadas– sea indispensable desahogarlas ante las partes. En este caso, la audiencia se llevará a cabo con o sin la asistencia de las mismas y en la fecha que al efecto se señale. Los interesados podrán comparecer por sí mismos o a través del representante debidamente autorizado (LGSMIME, artículo 46).

Las sentencias de fondo que recaigan al recurso de revisión tendrán como efecto confirmar, modificar o revocar el acto o resolución impugnado y deberán quedar resueltas dentro de los doce días siguientes a aquel en que se admitan (LGSMIME, artículo 47.2).

Juicio de Inconformidad (JIN)

Medio de impugnación a través del cual los partidos políticos, y en determinados casos los candidatos por cuestiones de elegibilidad, pueden combatir los resultados de los comicios federales, exclusivamente en la etapa de resultados y declaraciones de validez. Su objeto es garantizar la constitucionalidad y legalidad de actos y resoluciones de los órganos del INE.

¿Cuándo procede?

Exclusivamente en la etapa de resultados y de declaraciones de validez del proceso electoral federal respectivo, para impugnar las determinaciones de las autoridades del INE en las que se estime que se vulneran normas constitucionales o legales relativas a los resultados de las elecciones (LGSMIME, artículo 49).

¿Cuáles son los actos o resoluciones impugnables a través de este juicio?

Los resultados consignados en las actas de cómputo distrital o de entidad federativa respectivas, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, por error aritmético o por nulidad de toda la elección, así como las declaraciones de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez respectivas o, en su caso, de primera minoría en la elección de senadores (LGSMIME artículo 50).

Cuando se solicite la nulidad de toda la elección del presidente de los Estados Unidos Mexicanos se presentará un solo juicio de inconformidad ante el Consejo General del INE (LGSMIME, artículo 52.5).²⁰

¿Qué autoridad es competente para resolverlo?

La Sala Superior respecto de la elección del presidente de los Estados Unidos Mexicanos y las Salas Regionales cuando se trate de elecciones de senadores y diputados por mayoría relativa y representación proporcional(LGSMIME, artículo 53).

Recurso de reconsideración (REC)

Medio de impugnación en materia electoral procedente para que la Sala Superior del Tribunal Electoral revise el control concreto de constitucionalidad y convencionalidad que llevan a cabo las Salas Regionales.

¿Cuándo procede?

Cuando se aduce la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, entre los que destacan los de certeza y autenticidad, respecto de los cuales se alegue que la Sala Regional responsable no adoptó las medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, que omitió el análisis de tales irregularidades, al realizar una interpretación que pudiera limitar su alcance (Jurisprudencia 5/2014. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=5/2014>).

Para impugnar:

- Las sentencias de fondo²¹ dictadas por las Salas Regionales en los juicios de inconformidad promovidos en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores;

²⁰ Antes de la reforma constitucional y legal 2007-2008 aunque se impugnaría toda la elección presidencial, por nulidad de votación recibida en casilla, la legislación obligaba al partido político actor a presentar un juicio de inconformidad en cada distrito electoral impugnado.

²¹ Aquellas en que se resuelve la problemática planteada por las partes, es decir, aquellas en que no se desechó por improcedente ni se sobreseyó el asunto.

- Las asignaciones de diputados o senadores por el principio de representación proporcional en las elecciones que realice el Consejo General del INE, siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos que establece la ley; y
- En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando el planteamiento de constitucionalidad se vincule con la aplicación de normas que se estimen contrarias a la Constitución o a sus principios. En consecuencia, es procedente cuando el recurrente aduce que en la sentencia impugnada se omitió hacer el análisis del concepto de agravio que sustenta tal contravención (LGSMIME, artículo 61 y Jurisprudencia 12/2014 RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=12/2014>).²²

En este medio de impugnación no se podrá ofrecer o aportar prueba alguna, salvo en los casos extraordinarios de pruebas supervenientes, siempre y cuando éstas sean determinantes en el resultado de la elección de que se trate (LGSMIME, artículo 63).

¿Qué autoridad es competente para resolverlo?

La Sala Superior del TEPJF en única instancia.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (JDC)

La expresión “derechos políticos” no es equivalente en lo sustancial con la de “derechos político-electorales”, por lo que para diferenciarlos es necesario realizar una interpretación sistemática de los artículos 35, fracciones I, II, y III (prerrogativas del ciudadano); 41, base VI (derechos políticos); y 99, fracción V (derechos político electorales), todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), en relación con el diverso artículo 79.1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (LGSMIME), y así estar en condición de sostener que los derechos político-electorales en el sistema jurídico mexicano son:

- a. Votar;
- b. Ser votado en las elecciones populares;
- c. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos;
- d. Formar y afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, e
- e. Integrar las autoridades electorales.

²² Este recurso procede cuando una Sala Regional determine la no aplicación de una ley electoral al caso concreto. Sin embargo, conforme a la ley, el recurso no procede cuando se solicite la no aplicación de una ley electoral que no fuere desaplicada por la Sala Regional respectiva.

La vía jurisdiccional ha ampliado la gama de tutela de los derechos político-electorales a derechos fundamentales que se encuentran estrictamente vinculados con su pleno ejercicio para incluir, por ejemplo, el derecho de petición, el derecho de reunión, el derecho de libertad de expresión y el derecho a la información.

La reforma constitucional de 2007 y legal de 2008 estableció que el JDC también será procedente para proteger a quien, teniendo interés jurídico, considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas.

¿Cuándo procede?

Únicamente cuando el ciudadano por sí mismo, en forma individual o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos político-electorales o fundamentales vinculados para el ejercicio de los primeros, es decir, de los político-electorales.

El juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando:

- Habiendo cumplido con los requisitos y trámites correspondientes, no hubiere obtenido oportunamente su credencial de elector para ejercer el voto, no aparezca incluido o indebidamente haya sido excluido de la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio;
- Considere que se violó su derecho político-electoral de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido político, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular.²³
- Cuando habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político o agrupación política, o considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales²⁴ (LGSMIME, artículo 80).

Existe una excepción de la aplicación del JDC como recurso de protección del derecho político-electoral del ciudadano de ser votado. En los procesos electorales federales, cuando por causa de inelegibilidad de los candidatos las autoridades electorales

²³ En los procesos electorales federales, si también el partido político interpuso recurso de revisión o apelación, según corresponda, por la negativa del mismo registro, el Consejo del INE, a solicitud de la Sala competente, remitirá el expediente para que sea resuelto por ésta, junto con el juicio promovido por el ciudadano.

²⁴ Aquí se entenderá al partido político como responsable. Lo anterior es aplicable a los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular aun cuando no estén afiliados al partido señalado como responsable. Sin embargo el quejoso deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas del partido de que se trate, salvo que los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al ciudadano, en estos supuestos acudirá directamente ante el TEPJF (LGSMIME, artículo 80.3).

competentes determinen no otorgar o revocar la constancia de mayoría o de asignación respectiva, el candidato agraviado sólo podrá impugnar dichos actos o resoluciones a través del juicio de inconformidad y, en su caso, en segunda instancia el recurso de reconsideración.

Cuando se trate de procesos electorales en las entidades federativas, el candidato agraviado sólo podrá promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano cuando la ley electoral correspondiente no le confiera un medio de impugnación jurisdiccional que sea procedente, o cuando habiendo agotado el mismo, considere que no se reparó la violación constitucional reclamada (LGSMIME, artículo 82).²⁵

¿Qué autoridad es competente para resolverlo?

La Sala Superior del TEPJF, en única instancia, cuando:

- Se trate de las elecciones del presidente de la república, de los gobernadores, jefe de gobierno del Distrito Federal, diputados federales y senadores por el principio de representación proporcional;
- Cuando, los ciudadanos que se organizaron en un partido consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político o agrupación política;
- Cuando un ciudadano considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales.

La Sala Regional del TEPJF que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia, cuando:

- Habiendo cumplido con los requisitos y trámites correspondientes, un ciudadano no hubiere obtenido oportunamente su credencial para votar, o que obtenido oportunamente el documento, no aparezca incluido o se le haya excluido indebidamente de la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio, sólo en los casos de los procesos electorales federales o de las entidades federativas;
- Cuando a un ciudadano propuesto por un partido político le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, y en las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal;
- Cuando se trate de la violación al derecho de ser votado en las elecciones de los servidores públicos municipales; y
- Cuando el ciudadano alegue violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a distintos cargos de las elecciones antes citadas (LGSMIME, artículo 83).

²⁵ Hay que considerar que en algunas entidades federativas no está regulado en su sistema de medios de impugnación este juicio, en consecuencia hay que acudir directamente a la instancia federal.

Juicio de revisión constitucional electoral (JRC)

Es un medio de impugnación que tiene por objeto garantizar la constitucionalidad de los actos o resoluciones definitivas y firmes que emiten las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o para resolver las controversias que surjan durante los mismos.

¿Cuándo procede?

Sólo para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios, siempre y cuando:

- Sean definitivos y firmes y violen algún precepto de la Constitución;²⁶
- La violación reclamada pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones;
- La reparación solicitada sea material y jurídicamente posible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos; y
- Se hayan agotado todas las instancias previas establecidas por las leyes para combatir los actos o resoluciones electorales por los cuales los resultados electorales se pudieran haber modificado, revocado o anulado²⁷ (LGSMIME artículo 86).

¿Qué autoridad es competente para resolverlo?

La Sala Superior del TEPJF, en única instancia tratándose de actos o resoluciones relativos a las elecciones de gobernador y de jefe de gobierno del Distrito Federal.

La Sala Regional del TEPJF que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia, cuando se trate de actos o resoluciones relativos a las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así

²⁶ La Sala Superior del TEPJF ha interpretado este supuesto en un sentido formal, relativo a su establecimiento como requisito de procedencia y no al análisis propiamente de los agravios esgrimidos por el partido impugnante, toda vez que ello supone entrar al fondo del juicio. Por lo tanto, dicho requisito se acredita cuando, en el escrito correspondiente, se hacen valer agravios debidamente configurados, por virtud de los cuales se pudiera infringir algún precepto constitucional en materia electoral, toda vez que ello supondría la presunta violación de los principios de constitucionalidad y legalidad electoral (Jurisprudencia 2/97)

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=2/97>

²⁷ En caso de que no alcance el tiempo para agotar todas las instancias locales previas, se puede acudir directamente al tribunal vía *per saltum* (saltándose la instancia previa), pero nunca se pueden agotar las dos vías al mismo tiempo, si se acude a la instancia federal hay que desistirse de la instancia local, para evitar resoluciones contradictorias (Jurisprudencia 11/2007)

PER SALTUM. LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA ES CORRECTA CUANDO SE REALIZA ANTE LA AUTORIDAD EMISORA DEL ACTO RECLAMADO O ANTE LA QUE CONOCE DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ORDINARIO DEL CUAL DESISTE EL PROMOVENTE <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=11/2007>

como a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal (LGSMIME, artículo 87).

Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el INE y sus servidores (JLI)

Su objeto es garantizar los derechos laborales de los servidores públicos del INE.

¿Cuándo procede?

Cuando se presentan conflictos o diferencias laborales entre el INE y sus servidores. Es decir, controversias referentes a la interpretación y aplicación de las normas jurídicas vigentes o de los contratos de trabajo.

¿Qué autoridad es competente para resolverlo?

La Sala Superior del TEPJF:

- En los casos de conflictos o diferencias laborales entre los órganos centrales del INE y sus servidores (LGSMIME, artículo 94).

La Sala Regional del TEPJF respectiva:

- En los casos de conflictos o diferencias laborales entre el INE y sus servidores, distintos a los señalados anteriormente, es decir, órganos desconcentrados (LGSMIME, artículo 94).

Juicios para resolver los conflictos o diferencias laborales entre el TEPJF y sus servidores (CLT)

Este medio de impugnación no encuentra sustento en la LGSMIME, sino en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción VI, de la CPEUM, y en el Título Quinto, capítulo I del RITEPJF.

Su finalidad es garantizar la protección de los derechos laborales de los servidores del TEPJF.

¿Cuándo procede?

Cuando se presentan conflictos o diferencias laborales entre el TEPJF y sus servidores, tales como controversias relacionadas con la formación, modificación, suspensión o terminación de las condiciones de trabajo.

¿Qué autoridad es competente para resolverlo?

La Sala Superior del TEPJF como única instancia y la Comisión Sustanciadora será la responsable de tramitarlos.